

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451
FAX: 938294458
EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188018096

Recurso de apelación 1358/2021 -1

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona
Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 11091/2018

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012135821
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil
Concepto: 0661000012135821

Parte recurrente/Solicitante: BANC DE SABADELL,
SA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte recurrida: [REDACTED]
Procurador/a: Elisabet Jorquera Mestres.
Abogado/a: Juan Luis Perez Gomez-Moran

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN

La Letrada de la Administración de Justicia que la dicta: María Dolors Cortina Alarcón

Lugar: Barcelona

Fecha: 18 de junio de 2024

Una vez firmada por el Tribunal que la ha dictado, se da a la sentencia nº 594/2024 de fecha 14 de junio de 2024 la publicidad ordenada por la Constitución y las leyes.

De todo lo cual, doy fe.

La Letrada de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/06/2024 14:39	Signat per Cortina Alarcón, María Dolors;

El uso ilegítim de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/06/2024 14:39	Signat per Cortina Alarcón, María Dolors;

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451
FAX: 938294458
EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188018096

Recurso de apelación 1358/2021 -1

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona
Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 11091/2018

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012135821
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil
Concepto: 0661000012135821

Parte recurrente/Solicitante: BANC DE SABADELL,
SA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte recurrida: [REDACTED]
Procurador/a: Elisabet Jorquera Mestres.
Abogado/a: JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN

Cuestiones: nulidad de cláusula de gastos. Impuesto, arancel notario y arancel registro.

SENTENCIA núm. 594/2024

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN
JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO
MARTA CERVERA MARTÍNEZ

Barcelona, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Parte apelante: BANCO DE SABADELL, S.A.

Parte apelada: [REDACTED]

Resolución recurrida: nulidad condiciones generales y acción de devolución de cantidades indebidamente percibidas.

Fecha: 4 de enero de 2021

Parte demandante: [REDACTED]

[REDACTED] MORA, [REDACTED] EIRIZ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 8UP66ILKUS1O65BKBDJ8FX41DYJ0ZQR
Data i hora 17/06/2024 09:34	Signat per Cervera Martínez, Marta ; Garnica Martín, Juan Francisco; Ribelles Arellano, José María;

MOURE

Parte demandada: BANCO DE SABADELL, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO:

«Que *ESTIMANDO SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta D. [REDACTED] EIRIZ MOURE, DÑA. M^a INES MUIÑA DIAZ, D. [REDACTED] EIRIZ MUIÑA Y DÑA. [REDACTED] representados por Procurador D/D^a. ELISABETH JORQUERA MESTRES y defendido por Letrado D/D^a. JUAN LUIS PÉREZ GÓMEZ-MORÁN contra BANCO DE SABADELL, SA, representado por Procurador D/D^a. [REDACTED] y defendido por Letrado, D/D^a. [REDACTED] sobre declaración de nulidad contractual por cláusulas abusivas y reclamación de cantidad, procedo a dictar la siguiente resolución y en consecuencia:*

Y respecto al préstamo hipotecario suscrito por las partes en fecha de 22 de abril de 2008, ante notario D. David Pobes Layunta, con nº 447 de su protocolo:

1. Declaro la NULIDAD POR ABUSIVA de la cláusula referida a GASTOS, a excepción de las referencias a los gastos y/o primas del seguro para la conservación de la finca, hogar o incendio. Y en consecuencia, CONDENO a la demandada a abonar al actor la cantidad de NOVECIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (928,67.- EUROS) así como a los intereses legales devengados desde el momento en el que se efectuó su pago, y los intereses del art. 576 de la LEC desde el dictado de esta sentencia.

2. Con expresa imposición de las costas a la demandada».

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la demandada. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 13 de junio pasado.

Actúa como ponente la magistrada Marta Cervera Martínez.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece planteado el conflicto en esta

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 8UP66ILKUS1O65BKBDJ8FX41DYJ0ZQR
Data i hora 17/06/2024 09:34	Signat per Cervera Martínez, Marta ; Garnica Martín, Juan Francisco; Ribelles Arellano, José María;

instancia.

1. La parte actora interpuso demanda contra BANCO DE SABADELL, S.A. solicitando la nulidad, entre otras, de la estipulación incluida en el contrato de préstamo hipotecario suscrito relativa a los gastos del contrato. También solicitaba la condena a la demandada a reintegrarle la suma pagada de conformidad con los peticionado en la demanda.

2. La demandada se opuso a la pretendida nulidad, invocando la prescripción de la restitución de cantidades.

3. La resolución recurrida estima la demanda y declarando nula las cláusulas impugnadas con restitución de cantidades al desestimar la excepción de prescripción frente a la acción de nulidad de la cláusula de gastos, con imposición de costas.

4. El recurso de la demandada se opone a la desestimación de la excepción de prescripción respecto de la cláusula de gastos. Impugna la imposición de costas.

La actora se opone al recurso.

SEGUNDO. Acerca de la prescripción de la acción de resarcimiento.

5. Hemos venido considerando que, mientras la acción de nulidad por abusiva de la cláusula de gastos es imprescriptible, la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la nulidad está sujeta al plazo general de prescripción de las acciones personales (diez años, con arreglo al artículo 121.20 del CCcat, o cinco años del artículo 1964.2º del Código). La cuestión que más discusión ha generado es la relativa al cómputo del plazo. La STJUE de 25 de enero de 2024 (en los asuntos acumulados C-810/21 a C-813/21) ha resuelto que, en principio, el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción aplicable no puede iniciarse antes de que el consumidor tenga conocimiento de los hechos determinantes del carácter abusivo de la cláusula (apartado 49) con arreglo a la cual se efectuaron los pagos, conocimiento para el que no basta que deba conocer los hechos determinantes de tal carácter abusivo sin tener en cuenta si conoce los derechos que le confiere la Directiva 93/13 y si tiene tiempo para preparar e interponer un recurso con el fin de invocar esos derechos (apartado 50).

6. Por tanto, como consecuencia de la doctrina que sienta esa sentencia, el inicio del cómputo no se producirá hasta que quede acreditado que el consumidor

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 8UP66ILKUS1O65BKBDJ8FX41DYJ0ZQR
Data i hora 17/06/2024 09:34	Signat per Cervera Martínez, Marta ; Garnica Martín, Juan Francisco; Ribelles Arellano, José María;

ha podido conocer que tiene derecho a percibir de la entidad financiera los gastos, lo que en sustancia coincide con lo que expresa el art. 121.23 CCC (“*pudo conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan* -la acción ejercitada-). Y la cuestión está en interpretar cuándo el consumidor ha podido conocer ese derecho a recuperar lo indebidamente abonado en concepto de gastos del contrato.

7. La referencia al consumidor no debe entenderse referida a un concreto y singular consumidor sino al “consumidor medio”, esto es, un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, según reiteradamente ha sido conceptualizado por la jurisprudencia comunitaria. Por tanto, la prueba exigible acerca del conocimiento no debe considerarse referida al consumidor demandante sino a un consumidor medio, todo ello sin perjuicio de que exista prueba concreta acerca de que el consumidor demandante había adquirido previamente un conocimiento suficiente acerca de sus derechos a la se puede imputar al consumidor medio.

8. La información relevante que debe conocer el consumidor no es solo la relativa a los hechos sino también su valoración jurídica, esto es, que conforme a la Directiva 93/13, tiene derecho a recuperar lo abonado porque le fue impuesto por medio de una cláusula abusiva.

9. La STJUE afirma que la existencia de una jurisprudencia consolidada no puede fundar una presunción de que tenía conocimiento de sus derechos (apartados 59-60), porque el consumidor no tiene por qué conocer la jurisprudencia nacional, a diferencia de lo que ocurre con el predisponente.

10. Ahora bien, el hecho de que nuestro consumidor medio informado no tenga por qué conocer la jurisprudencia no excluye que pueda estar informado sobre ella cuando concurren circunstancias excepcionales que hayan podido determinar una difusión de la doctrina de los tribunales de carácter extraordinario, esto es, que haya ido mucho más allá de los círculos profesionales, como alega la recurrente que ha ocurrido en nuestro caso. Esa difusión ha debido tener un grado de intensidad suficientemente grande como para que nuestro consumidor medio haya debido o podido tomar conciencia de sus derechos.

11. Al utilizar como parámetro subjetivo de referencia el consumidor medio y no cada uno de los concretos consumidores demandantes, el esfuerzo probatorio que será preciso desarrollar debe estar relacionado con la probabilidad de que el consumidor medio, atendidas todas las circunstancias del caso, hubiera podido conocer razonablemente su derecho. Y, atendido que al consumidor medio no se le

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 8UP66ILKUS1O65BKBDJ8FX41DYJ0ZQR
Data i hora 17/06/2024 09:34	Signat per Cervera Martínez, Marta ; Garnica Martín, Juan Francisco; Ribelles Arellano, José María;

pueden exigir los conocimientos de un jurista, debemos entender que bastará que haya podido adquirir conciencia acerca de las altas probabilidades de éxito de su reclamación. Por tanto, bastará que exista un conocimiento potencial (cognoscibilidad), como se expresa por la STS 1200/2023, de 21 de julio (ROJ: STS 3538/2023).

12. Lo que, en sustancia, solicitábamos al TJUE es que nos ayudara a determinar con parámetros lo más objetivos posibles ese juicio de cognoscibilidad, pues no teníamos dudas acerca de que el consumidor no es un experto en leyes o en jurisprudencia. Pero lo cierto es que la STJUE no lo ha hecho y con ese silencio creemos que lo que ha querido expresar es que esa labor le corresponde al juez nacional, quien deberá tomar en consideración todas las circunstancias del caso, como reiteradamente ha venido afirmando en casos similares.

13. Los datos o *ítems* que podemos tomar en consideración para hacer ese juicio de cognoscibilidad son muy numerosos, lo que determina que nuestro juicio sea inseguro y pueda ser muy distinto al que realicen otros tribunales en nuestra misma situación. Son numerosos hechos y circunstancias de los que deducir ese conocimiento por el consumidor medio del carácter abusivo de la cláusula, entre los que cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, sobre nulidad de la cláusula suelo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015, que declaró la nulidad de la cláusula gastos en el marco de una acción colectiva, las campañas de publicidad o la extraordinaria repercusión en los medios de comunicación de las notas de prensa que el propio Tribunal Supremo ha venido emitiendo de sus Sentencia.

14. Es cierto que 2013 fue un año muy importante en nuestro país desde la perspectiva del control de la abusividad de las cláusulas en contratos sobre préstamos hipotecarios, por la repercusión pública que tuvieron algunos casos sobre los que se pronunciaron nuestros tribunales, particularmente sobre la denominada como “cláusula suelo” (STS de 9 de mayo de 2013). No obstante, no creemos que ya entonces nuestros consumidores (el consumidor medio) pudieran plantearse seriamente la posibilidad de hacer reclamación sobre los gastos del contrato, porque sobre esa cláusula no les había llegado aún información suficiente a través de medios no especializados. Que en ese año se dictara por la Audiencia de Madrid una sentencia que anulaba la cláusula sobre gastos no nos parece razón suficiente para considerar que nuestro consumidor medio estuviera adecuadamente informado.

15. Más dudoso es lo que se refiere al segundo *ítem*, del año 2015, a finales

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 8UP66ILKUS1O65BKBDJ8FX41DYJ0ZQR
Data i hora 17/06/2024 09:34	Signat per Cervera Martínez, Marta ; Garnica Martín, Juan Francisco; Ribelles Arellano, José María;

del qual el Tribunal Supremo se pronunció sobre la nulidad de la cláusula sobre gastos (Sentencia de 23 de diciembre de 2015). Lo relevante no es tanto esa sentencia como la repercusión mediática que la misma tuvo. El Consejo General del Poder Judicial emitió un comunicado de prensa sobre la misma, al que tuvo acceso toda la prensa nacional. No obstante, no creemos que la existencia de ese comunicado sea razón suficiente como para considerar que nuestro consumidor medio pudiera resultar adecuadamente informado. Como afirma la recurrente, el *dies a quo* no debe fijarse en el momento en el que se produjo la jurisprudencia, sino en aquel otro momento posterior en el que la misma se hizo notoria no solo entre los sectores profesionales sino entre los consumidores. Ese momento de la notoriedad para los consumidores creemos que hay que fijarlo entre finales de 2016 y principios de 2017, momento en el que diversas asociaciones de consumidores y despachos de abogados habían lanzado una intensísima campaña de publicidad dirigida a la captación de clientes para reclamar los gastos de sus hipotecas.

16. La intensidad de esas campañas publicitarias y su éxito nos conducen a fijar la cognoscibilidad para el consumidor medio a principios de 2017. Y prueba del éxito de esas campañas fue la litigación masiva a que dio lugar, hasta el punto que el Consejo General del Poder Judicial se vio forzado en mayo de 2017 a aprobar un plan de especialización en cláusulas abusivas en contratos de financiación hipotecaria con aplicación en todo el territorio nacional con el que afrontar la enorme avalancha que se había producido de demandas a partir de principios de 2017 (Acuerdo de 25 de mayo de 2017). Por tanto, aquí sí que estamos ante hechos relevantes que un consumidor medio y debidamente informado no habría desconocido. La enorme cantidad de procesos iniciados durante 2017 en reclamación de los gastos del contrato de préstamo hipotecario evidencia que el consumidor medio había adquirido conciencia de sus derechos, esto es, que podía reclamar con muy altas probabilidades de éxito lo previamente abonado en concepto de gastos del contrato. Por tanto, a partir del mes de enero de 2017 podemos considerar cumplidas las circunstancias que permitían iniciar el cómputo del plazo prescriptivo, porque a partir de ese momento un consumidor medio informado que hubiera sentido el impulso de reclamar sus derechos habría podido conocer todas las circunstancias que posibilitaban el ejercicio de la acción de reclamación. En ese contexto recayó la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2019, que fija doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios de la nulidad y que también tuvo amplia repercusión en los medios.

17. Todos los anteriores son hechos notorios, que, amén de haber sido alegados y acreditados por las entidades de crédito, el tribunal conoce por razón

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 8UP66ILKUS1O65BKBDJ8FX41DYJ0ZQR
Data i hora 17/06/2024 09:34	Signat per Cervera Martínez, Marta ; Garnica Martín, Juan Francisco; Ribelles Arellano, José María;

del desempeño de su actividad como órgano especializado en el conocimiento de cláusulas abusivas durante ese periodo temporal. Por tanto, no son hechos que requieran actividad probatoria adicional por las partes.

18. Puede argumentarse que el conocimiento del carácter abusivo de la cláusula por el consumidor medio, según jurisprudencia constante del TJUE, no es necesario que se dé al iniciarse el cómputo de prescripción, sino que basta con que concurra antes de que expire el plazo, siempre que el consumidor disponga de tiempo suficiente para ejercitar su acción. Es cierto que la propia Sentencia del TJUE alude a esa doctrina en sus consideraciones generales (apartados 48 y 52). Sin embargo, en referencia concreta a la cláusula de gastos, el apartado 49 señala expresamente que *“el plazo de prescripción (...) no puede iniciarse antes de que el consumidor tenga conocimiento de los hechos determinantes del carácter abusivo de la cláusula con arreglo a la cual se efectuaron esos pagos.”* Además, pese a que la segunda de las cuestiones que planteó este Tribunal guardaba relación precisamente sobre el momento en que el consumidor tenía que estar en condiciones de conocer los derechos que le confiere la Directiva 93/2013, dada la extraordinaria duración del plazo contemplado en la Legislación propia (diez años), dicha respuesta no se da en el fallo de la Sentencia.

19. Por otro lado, la traslación de esa doctrina del TJUE a nuestro Derecho Interno no está exenta de dificultades, sobre todo en aquellos casos en que, por su antigüedad, el plazo ha transcurrido en su integridad sin que el consumidor haya tenido la posibilidad de conocer el carácter abusivo de la cláusula. Hemos de tener en cuenta, por otro lado, que en los distintos escenarios contemplados por el Tribunal Supremo en la cuestión prejudicial planteada por auto de 22 de julio de 2021 se parte de la premisa de que ese conocimiento ha de darse antes de iniciarse el plazo, entendemos que por ser exigencia del Derecho Español que el demandante conozca todas las circunstancias que le permitan ejercitar la acción antes de que pueda computarse el plazo (criterio de la *actio nata*).

20. En el supuesto que enjuiciamos, las conclusiones que hemos alcanzado en los apartados anteriores nos permiten descartar completamente la existencia de la prescripción alegada, atendido que la demanda se interpuso durante el año 2018, razón por la que no podemos considerar acreditado que hubiera transcurrido un lapso temporal superior a los 10 años que establece el art. 121.20 Codi Civil de Catalunya o de los 5 años que establece el art. 1964.2 CC.

TERCERO. Costas.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 8UP66ILKUS1O65BKBDJ8FX41DYJ0ZQR
Data i hora 17/06/2024 09:34	Signat per Cervera Martínez, Marta ; Garnica Martín, Juan Francisco; Ribelles Arellano, José María;

21. En cuanto a las costas de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por aplicación de la doctrina del TJUE sentada en la Sentencia de 16 de julio de 2020, deben imponerse a la parte demandada.

22. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, en relación al art. 394 LEC, la desestimación del recurso supone la imposición de costas a la recurrente.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por BANCO DE SABADELL, S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona de fecha 4 de enero de 2021, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que confirmamos con imposición a la recurrente de las costas del recurso, a la vez que acordamos la pérdida del depósito constituido.

Contra la presente resolución podrán las partes interponer en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación recurso de casación ante este mismo órgano.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 8UP66ILKUS1O65BKBDJ8FX41DYJ0ZQR
Data i hora 17/06/2024 09:34	Signat per Cervera Martínez, Marta ; Garnica Martín, Juan Francisco; Ribelles Arellano, José María;

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 01/07/2024 14:13

Mensaje

IdLexNet	202410685234792	
Asunto	Notifica resolució ³ apel ³ lació ³ de sent ³ ncia Recurso de apelació ³ n	
Remitente	Órgano	SECCIÓN Nº 15 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL de Barcelona, Barcelona [0801937015]
	Tipo de órgano	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
Destinatarios	JORQUERA MESTRES, ELISABET [1157]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	01/07/2024 08:38:39	
Documentos	0801937015_20240628_0217_42356716_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 57ff216d4e3a1eb8c672cf0bd9130c1270c857319fca256cad94de1e39598f7a	
	0801937015_20240628_0217_42356716_01.pdf(Anexo) Hash del Documento: daf45e1b2a31a752bf45f44f6d4bc158b6eb1135931b2e53ecc6f87e02888335	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Recurso de Apelación[RPL] Nº 0001358/2021
	Detalle de acontecimiento	Notifica resolució ³ apel ³ lació ³ de sent ³ ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
01/07/2024 14:13:53	JORQUERA MESTRES, ELISABET [1157]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
01/07/2024 08:38:42	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	JORQUERA MESTRES, ELISABET [1157]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.